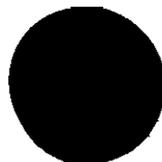


Foll.
35

12

09233



MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

ESTATUTO
DEL
DOCENTE

Ley N°. 14.473

(Decretos complementarios)

SERIE



NORMATIVA

III

DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACION
E INFORMACION EDUCATIVA

BIBLIOTECA	
Colección	28.2-966
Clasificación	
País	Argentina
Procedencia	Buenos Aires

Foll
35
1

INV	009233
SIG	4011-35
LIB	1

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

ESTATUTO DEL DOCENTE
Ley N°. 14.473
(Decretos complementarios)

Ej. 2:

66635

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

SERIE NORMATIVA

- I — CALENDARIO ESCOLAR PARA LA ENSEÑANZA MEDIA 1961.
II — CONMEMORACION DE SARMIENTO (Normas).

DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACION
E INFORMACION EDUCATIVA
Servicio de Información Educativa

Parera 55 — Buenos Aires

República Argentina

RESOLUCION Nº 650

Buenos Aires, 21 de junio de 1961.

VISTO:

Lo aconsejado por la Comisión Permanente del Estatuto del Docente sobre la conveniencia de facilitar el conocimiento íntegro de las normas relacionadas con el Estatuto del Docente y su Reglamentación, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de difundir las disposiciones reglamentarias de la Ley número 14.473 (Estatuto del Docente), aprobadas con posterioridad a la publicación del texto de la referida Ley y de los Decretos Reglamentarios Nros. 8.188/59 y 10.404/59,

El Ministro de Educación y Justicia

RESUELVE:

1º — El Departamento de Documentación e Información Educativa procederá a publicar, en su serie Normativa, el material legal a que se refiere el artículo 2º de la presente resolución y asegurará su amplia e inmediata difusión.

2º — El volumen referido contendrá los Decretos Reglamentarios de la Ley Nº 14.473, aprobados con posterioridad a la publicación del texto de la Ley y los Decretos Nros. 8.188/59 y 10.404/59; la Resolución Ministerial dictada en virtud de las facultades conferidas por el artículo 177 del Estatuto del Docente y el texto de la presente Resolución.

3º — Comuníquese, anótese y pase al Departamento de Documentación e Información Educativa, a los efectos indicados.

LUIS R. MAC'KAY

Ministro de Educación y Justicia

— 3 —

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

**DECRETOS MODIFICATORIOS DE LA REGLAMENTACION
DEL ESTATUTO DEL DOCENTE**

- Dto. Nº 11.418/58 Índice de remuneraciones para los Maestros de Sección y Maestros Especiales de los Jardines de Infantes anexos a las Escuelas Normales y del Jardín de Infancia "Mitre".
- Dto. Nº 11.994/59 Inclusión y proporción de vacantes para el Consejo Nacional de Educación.
- Dto. Nº 16.798/59 Traslados con descenso de categoría, antigüedad para ascensos a cargos directivos en la enseñanza primaria, acrecentamiento de horas de cátedra y continuidad de interinos y suplentes.
- Dto. Nº 2.649/60 Sobreasignación por dedicación exclusiva.
- Dto. Nº 5.285/60 Aceptación o rechazo de renunciaciones de los agentes de la Administración Pública.
- Dto. Nº 6.048/60 Designaciones de personal titular y llamado a concurso en el Consejo Nacional de Educación.
- Dto. Nº 6.815/60 Mantenimiento de la reglamentación de los artículos 3º y 4º.
- Dto. Nº 9.845/60 Pasajes y viáticos para los miembros de las Juntas de Clasificación.
- Dto. Nº 10.305/60 Bonificación por antigüedad.
- Res. Nº 5.404/60 Inclusión de los cargos de Secretario, Prosecretario y Jefe de Preceptores o Bedel de Institutos de Enseñanza Superior.
- Dto. Nº 12.546/60 Inclusión del personal docente que se desempeña en la enseñanza privada incorporada en los beneficios del Art. 52 del Estatuto del Docente.

- Dto. Nº 13.391/60 Implantación del régimen de dedicación exclusiva.
- Dto. Nº 13.630/60 Establecimientos de enseñanza primaria de "doble escolaridad".
- Dto. Nº 15.215/60 Antigüedad para los ascensos a cargos directivos en la enseñanza media.
- Dto. Nº 1.162/61 Mantiene la reglamentación del Art. 4º.
- Dto. Nº 2.247/61 Sobreasignación por dedicación exclusiva para el personal directivo superior del Consejo Nacional de Protección de Menores.
- Res. Nº 5.404/61 Inclúyense cargos en el Art. 141 del Estatuto del Docente.

DECRETO Nº 11.418

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1958.

Vistas las disposiciones contenidas en la Ley Nº 14.473|58, "Estatuto del Docente", que ampara a todo el personal docente dependiente del Ministerio de Educación y Justicia y,

CONSIDERANDO:

Que la misma contempla en forma parcial la situación de los Maestros de Sección y Maestros Especiales de los Jardines de Infantes anexos a las Escuelas Normales y del Jardín de Infancia "Mitre", ya que no se los incluye en la escala establecida por su artículo 117, determinante de los índices correspondientes a las remuneraciones del personal docente;

Que en mérito a la índole de las funciones que desempeñan deben ajustarse las disposiciones vigentes con el objeto de considerar a dichos agentes en las condiciones previstas para los Maestros de Grado o de Departamento de Aplicación y Curso Nocturno de las Escuelas Normales;

Que es una medida de estricta justicia salvar la omisión del personal, que se trata, si se tiene en cuenta además, la importante misión que le está encargada dentro de la organización escolar;

Por ello, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase establecido que los Maestros de Sección y Maestros Especiales de los Jardines de Infantes anexos a las Escuelas Normales y del Jardín de Infancia "Mitre" se considerarán comprendidos en las condiciones previstas para los Maestros de Grado o de Departamento de Aplicación y Curso

Nocturno, al sólo efecto de que les alcancen los beneficios acordados por el artículo 117 de la Ley Nº 14.473/58.

Art. 2º — Los Maestros de Sección y Maestros Especiales de los Jardines de Infantes anexos a las Escuelas Normales y del Jardín de Infancia "Mitre" —en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto— percibirán una remuneración acorde con los índices establecidos en el artículo 117 de la Ley Nº 14.473|58, para los Maestros de Grado o de Departamento de Aplicación y Curso Nocturno, más los beneficios que el mencionado artículo establece por función diferenciada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

Fdo.: FRONDIZI

L. R. MAC'KAY

DECRETO Nº 11.994

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1959.

VISTO:

La presentación del Consejo Nacional de Educación, que sugiere la modificación del artículo 35 del Decreto Nº 8.188/59, reglamentario de la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente) y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación y Justicia comparte la preocupación del Consejo Nacional de Educación en el sentido de facilitar la organización de sus escuelas mediante la integración definitiva de sus cuadros docentes;

Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro Secretario de Estado en el citado Departamento;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º— Modifícase el artículo 35 del Decreto número 8.188 del 30 de junio de 1959, en los apartados II y V, cuyo texto definitivo será el siguiente:

- II) La superioridad enviará a las Juntas de Clasificación respectivas, las nóminas de las vacantes existentes en los establecimientos de su jurisdicción, al término de los períodos establecidos en el punto anterior. Con el fin de facilitar la organización de sus escuelas antes de la iniciación de cada curso escolar, el Consejo Nacional de Educación, en el segundo llamado a concurso de cada año, incluirá en el mismo el número de vacantes producidas hasta el 30 de setiembre, en la proporción establecida en el presente artículo.
- V) En los llamados a concurso para el ingreso en la docencia y los ascensos, el Consejo Nacional de Educación

indicará el número de vacantes por proveer en cada distrito escolar de la Capital Federal, y en cada localidad del interior del país. Las Juntas de Clasificación establecerán para sus zonas las vacantes destinadas al ingreso en la docencia o al ascenso de cada cargo jerárquico, antes de adjudicar las mismas a los vencedores de los concursos respectivos.

En las demás ramas de la enseñanza las Juntas de Clasificación de cada Zona determinarán las vacantes destinadas a traslados y reincorporaciones, acrecentamiento de clases semanales o ingreso en la docencia, de acuerdo con la proporción indicada.

Art. 2º— Comuníquese, publíquese, anótase, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

Fdo.: FRONDIZI

L. R. MACRÍAY

DECRETO Nº 16.798

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1959.

VISTO:

Lo informado por la Comisión Permanente del Estatuto del Docente a raíz de las gestiones promovidas por el Consejo Nacional de Educación, la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, las Juntas de Clasificación de Enseñanza Media de las zonas 1ª, 2ª y 3ª, de Enseñanza Técnica de las zonas 1ª y 2ª, de Enseñanza Artística y de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario precisar algunas de las normas reglamentarias en materia de antigüedad en la docencia a las que deben ajustarse los llamados a concurso para cargos directivos de la enseñanza primaria;

Que la reglamentación del artículo 30 no contempla la bonificación por rebaja de jerarquía o categoría;

Que la acumulación de hasta 12 horas de cátedra en las condiciones establecidas en el artículo 48 y su reglamentación, procede aunque se actuara en ellas con carácter interino;

Que el Estatuto del Docente no establece para las distintas ramas de la enseñanza, con exclusión de la primaria, límites de edad para el ingreso en la docencia y el cese del personal interino y suplente al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar;

Que el aumento de horas de cátedra por cambio de planes de estudio no ha sido contemplado en el referido Estatuto y su reglamentación;

Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el decreto Nº 8.188 del 30 de junio de 1959 y su complementario Nº 10.404 del 25 de agosto de 1959, en los artículos, apartados e incisos de la Reglamentación del Estatuto del Docente (Ley 14.473), cuyo texto definitivo se acompaña y forma parte integrante de este decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

Fdo.: FRONDISI

L. R. MAC'KAY

**Modificación de la Reglamentación del Estatuto del Docente
Ley Nº 14.473**

ARTICULO 20. — Reglamentación:

VI. — Cuando no existan posibilidades de resolver la situación de un docente declarado en disponibilidad en el mismo número de horas de que es titular, las Juntas de Clasificación, con criterio restrictivo, propondrán la ubicación definitiva, de conformidad con la reglamentación del artículo 94, apartado III, inciso 16.

VII. — (Corresponde al VI anterior).

ARTICULO 30. — Reglamentación:

(in fine) El personal que solicite traslado con descenso de jerarquía o categoría será bonificado en la misma forma que se establece en el inciso d) y e) de la reglamentación del art. 31.

ARTICULO 48. — Reglamentación:

Los Directores y Rectores, Vicedirectores y Vicerrectores, Regentes y Jefes Generales de Enseñanza Práctica, Subregentes y Secretarios de Distrito de Enseñanza Primaria, Media, Técnica, Superior y Artística, que ejerzan DOCE (12) horas de cátedra a la sanción del Estatuto mantendrán esa situación. En el caso de desempeñar algunas de ellas con carácter interino, tienen derecho a acrecentarlas hasta ese número, con carácter titular, de acuerdo con lo establecido en el punto II de la reglamentación del artículo 95.

ARTICULO 76. — Reglamentación:

I. — Podrán intervenir en los concursos para vicedirectores de escuela común: los maestros de grados y maestros secretarios con 5 años de servicios como mínimo de las escuelas comunes, escuelas hogares y jardines de infantes, que hayan obtenido concepto "Bueno" como mínimo en los dos últimos años.

ARTICULO 77. — Reglamentación:

I. — Podrán intervenir en los concursos para director de Escuela común: en Escuelas del Interior:

a) Para escuelas de personal único y de 3ª categoría:

1. Los vicedirectores con no menos de tres (3) años en el cargo o diez en la docencia como mínimo y concepto no inferior a "bueno" en los dos últimos años.
2. Los maestros de grado con una antigüedad mínima de diez años de servicios y concepto no inferior a "bueno" en los dos últimos años.

En caso de que el concurso sea declarado desierto se hará un nuevo llamado prescindiendo de la condición referente al concepto (Art. 26). Si por segunda vez el concurso se declara desierto el Consejo Nacional de Educación podrá designar docentes que no reúnan las condiciones de antigüedad requeridas para el cargo y, en su defecto, maestros sin puesto.

b) Para escuelas de 2ª categoría:

1. Los directores de las escuelas de cualquier categoría o de personal único, siempre que tengan diez años de antigüedad como mínimo.
2. Los vicedirectores con no menos de tres años de servicios en el cargo o diez en la docencia.
3. Los maestros de grado con no menos de diez años de servicios.

En todos los casos el docente deberá tener concepto no inferior a "Bueno" en los dos últimos años.

c) Para escuelas de la 1ª categoría:

1. Los directores de cualquier categoría o de personal único con no menos de diez años de servicios.
2. Los vicedirectores de escuela común o de jardín de infantes y los subregentes de Escuela Hogar de Con-

centración con tres (3) años de servicios como mínimo en el cargo o diez en la docencia.

3. Los maestros de grado de escuela común, jardín de infantes, escuela hogar y escuela de hospital con no menos de diez años de servicios.

En todos los casos el docente deberá tener concepto no inferior a "Bueno" en los dos últimos años.

En escuelas de la Capital Federal:

1. Los directores de cualquier categoría o de personal único con no menos de diez años de servicios.
2. Los vicedirectores de escuela común o de jardín de infantes y los subregentes de escuela hogar de concentración con tres (3) años de servicios como mínimo en el cargo o diez en la docencia.
3. Los maestros de grado de escuela común, jardín de infantes, escuela hogar y escuela de hospital con no menos de diez años de servicios.

En todos los casos el docente deberá tener concepto no inferior a "Bueno" en los dos últimos años.

ARTICULO 78. — Reglamentación:

Podrán intervenir en los concursos para directores de escuelas para adultos:

a) *De 3ª categoría:*

1. Los maestros de grado con no menos de diez años de servicios de los cuales por lo menos cinco deberán ser en escuelas de la especialidad.
2. Los maestros especiales con igual antigüedad en la docencia y en escuelas de adultos que posean el título de maestro normal nacional.

b) *De 2ª categoría:*

1. Los directores de escuelas para adultos de 3ª categoría.

2. Los docentes indicados en el inciso a).

c) *De 1ª categoría:*

1. Los directores de escuelas para adultos de 2ª categoría.
2. Los docentes indicados en el inciso b). En todos los casos indicados en este artículo los docentes deberán tener concepto no inferior a "bueno" en los dos últimos años.

ARTICULO 94. — Reglamentación:

III. — 16) Cuando por razones de cambio de planes de estudio aumentare el número de horas semanales de la asignatura que dictare un profesor, la Superioridad, con la intervención de la respectiva Junta de Clasificación, procederá a resolver su situación:

- a) Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título, materia, y turno en que se desempeñare;
- b) Acrecentando el mínimo indispensable de horas de cátedra cuando no se pueda proceder de conformidad con el inciso a).

En ningún caso el profesor podrá exceder las 24 horas semanales reglamentarias por aplicación del inciso b); si tal cosa ocurriere quedará en disponibilidad en las horas que, dentro del límite de las 24, no completen un curso.

ARTICULO 120 y 121. — Reglamentación:

XXXVIII. — Cuando por razones de cambio de planes de estudio aumentase el número de horas semanales de la asignatura que dictare un profesor, la Superioridad, con la intervención de la respectiva Junta de Clasificación, procederá a resolver su situación:

- a) Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas, dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título, materia y turno en que se desempeñare.
- b) Acrecentando el mínimo indispensable de horas de cátedra cuando no se pueda proceder de conformidad con el inciso a).

En ningún caso el profesor podrá exceder las 24 horas semanales reglamentarias por aplicación del inciso b); si tal cosa ocurriere quedará en disponibilidad en las horas que, dentro del límite de las 24, no completen un curso.

ARTICULO 144. — Reglamentación:

II. — 16) Cuando por razones de cambio de planes de estudio aumentare el número de horas semanales de la asignatura, que dictare un profesor, la Superioridad, con la intervención de la respectiva Junta de Clasificación, procederá a resolver su situación:

- a) Manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título, materia y turno en que se desempeñare;
- b) Acrecentando el mínimo indispensable de horas de cátedra cuando no se pueda proceder de conformidad con el inciso a).

En ningún caso el profesor podrá exceder las 24 horas semanales reglamentarias por aplicación del inciso b); si tal cosa ocurriere quedará en disponibilidad en las horas que, dentro del límite de las 24, no completen un curso.

ARTICULO 168. — Reglamentación:

II. — Para ingresar en el personal docente de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, del modo que esta reglamentación

establece, el aspirante debe cumplir las condiciones generales y concurrentes fijadas en el artículo 13 del Estatuto del Docente y poseer los títulos que para cada caso se indican en el punto siguiente y sus respectivas incumbencias.

XLIV. — El personal interino y suplente cesará en sus funciones por presentación del titular.

La justificación de inasistencias y la percepción de haberes por cada mes del período de vacaciones reglamentarias se hará de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del artículo 114.

NOTA: Sólo han sido transcritas las partes modificadas de los diversos artículos, apartados, incisos o párrafos del texto de la Reglamentación. No se han hecho supresiones y debe considerarse que lo que no se menciona, mantiene la redacción original.

DECRETO Nº 2.649

Buenos Aires, 15 de marzo de 1960.

VISTO:

Que por Decreto Nº 8.188/59 se reglamentó el Estatuto del Docente dado por Ley Nº 14.473; y

CONSIDERANDO:

Que la extensión y complejidad de la citada reglamentación provocó errores de transcripción que es necesario subsanar a fin de que su texto resulte preciso y acorde con el espíritu de la referida Ley;

Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el punto 9º del apartado III de la Reglamentación del artículo 89 del Estatuto del Docente, aprobada por Decreto Nº 8.188/59 y modificada por el 10.404/59, por el siguiente texto:

“9º — El personal interino y el suplente tendrá las mismas obligaciones que el titular del cargo y percibirá la asignación del mismo así como todas la bonificaciones establecidas en los artículos 36, 40, 41, 43, 44 y 49 del Estatuto del Docente y los viáticos correspondientes a los cargos técnicos, cuando el desempeño del interinato o la suplencia le obligue a alejarse de su residencia habitual situada a no menos de 50 kilómetros de la sede del cargo”.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

Fdo.: FRONDISI
L. R. MAC'KAY

DECRETO Nº 5.285

Buenos Aires, 12 de mayo de 1960.

VISTO:

Que el artículo 46 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Decreto-Ley Nº 6.666/57, ratificado por Ley 14.467) y el artículo 4º del Estatuto del Docente (Decreto-Ley Nº 16.767, modificado por Ley 14.473) dispone que la renuncia del agente es uno de los modos de egreso de la Administración, y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 9º del Decreto-Ley 6.666/57 y el Art. 4º del Decreto-Ley 16.767/56, encargaron al Poder Ejecutivo de la reglamentación de las disposiciones de los Estatutos antes referidos;

Que las reglamentaciones, aprobadas por Decretos 1.471/58 y 8.188/59, respectivamente, no establecen las condiciones bajo las cuales la renuncia debe producir los efectos previstos en las normas legales;

Que es conveniente para el mejor despacho de los importantes asuntos de Estado que requieren la atención personal del titular del Poder Ejecutivo y para la más rápida tramitación administrativa, encomendar la aceptación o rechazo de las renunciaciones de los agentes de la Administración Pública, a los señores Ministros, Secretarios de Estado y autoridades con facultad de remover, sin perjuicio de los recursos administrativos a que hubiere lugar contra esas resoluciones;

Que esta medida implica extender un criterio de desconcentración en esta materia, que ya sido consagrado en varias leyes y decretos (Ley 14.777, art. 26; Decreto-Ley 333/58, art. 66; Ley 14.545, art. 94; Decreto-Ley 3.491/58, art. 80; Ley 14.771, art. 10, inc. e); etc.);

Por ello, y atento lo dictaminado por la Procuración del Tesoro de la Nación;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese como artículo 46 de la reglamentación del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobada por Decreto 1.471, de 10 de febrero de 1958, el siguiente:

“Art. 46. — La renuncia del agente tendrá los efectos previstos en el artículo 46 del Estatuto, a partir de su aceptación por Resolución del Ministro, Secretario de Estado, o autoridad con facultad de remover, sin perjuicio de los recursos administrativos a que hubiere lugar”.

Art. 2º — Sustitúyese el Art. 4º del reglamento del Estatuto del Docente aprobado por Decreto Nº 8.188, del 30 de junio de 1959, por el siguiente:

“Art. 4º — Le renuncia tendrá los efectos previstos en el artículo 4º del Estatuto, a partir de su aceptación por resolución del Ministro de Educación y Justicia o del Consejo Nacional de Educación, según el caso, sin perjuicio de los recursos administrativos a que hubiere lugar”.

“La causal del inciso b) no extingue el derecho de jubilación”.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Educación y Justicia y firmado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, y archívese.

Fdo.: FRONDIZI

Alvaro Alsogaray
Luis R. Mac'Kay

DECRETO Nº 6.048

Buenos Aires, 26 de mayo de 1960.

VISTO:

Lo informado por la Comisión Permanente del Estatuto del Docente a raíz de las gestiones promovidas por el Consejo Nacional de Educación, quien propone la modificación de la reglamentación de los artículos 18 y 63 de la Ley 14.473 (Estatuto del Docente), aprobada por Decreto Nº 8.188/59, y

CONSIDERANDO:

Que el punto I de la reglamentación del artículo 18 del Estatuto del Docente establece los meses de febrero y julio para las designaciones del personal titular;

Que dichas fechas no deben ser establecidas a priori por cuanto esos nombramientos son la resultante de la selección del personal impuesta por el mismo Estatuto en sus Arts. 13 y 25;

Que ese impedimento formal puede ser obviado de modo que sin apartarse del mandato legal de efectuar las designaciones dos veces por año, deje la suficiente elasticidad para que los nombramientos se produzcan inmediatamente y como resultado lógico del desarrollo de todas las fases del concurso;

Que la innovación facilita la designación inmediata del personal en todas las ramas de la enseñanza;

Que en la práctica resulta irrealizable el cumplimiento del punto VII de la reglamentación del artículo 63, que establece el llamado a concurso dentro de los primeros quince días posteriores a la terminación de los períodos establecidos en el punto I de la reglamentación del artículo 35, del Estatuto, por cuanto en la brevedad de ese plazo, las Juntas de Clasificación, diseminadas en las provincias, debe determinar las proporciones que corresponden a traslados, ubicaciones de reincorporados, ascensos de ubicación y concursos (Puntos II y V de la reglamentación del artículo 35);

Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA :

Artículo 1º — Modificase la reglamentación del artículo 13 de la Ley 14.473, aprobada por Decreto 8.188/59, en el apartado I, cuyo texto definitivo será el siguiente:

1) La designación del personal docente titular se hará dentro de los treinta días hábiles posteriores a la recepción de los resultados de los respectivos concursos.

Art. 2º — Modificase la reglamentación del artículo 63 de la Ley 14.473, aprobada por Decreto 8.188/59, en el apartado VII, el que quedará redactado del modo siguiente:

VII. — El Consejo Nacional de Educación llamará a concurso para ingreso y ascensos de categoría o jerarquía en la docencia dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio. Este llamado lo hará público y lo comunicará a todas las Juntas de Clasificación.

La inscripción para los concursos del primer período tendrá validez para el segundo período de cada año, salvo que el interesado desista, lo que hará saber por nota al Distrito Escolar o a la Inspección Seccional donde se inscribió.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

Fdo.: FRONDIZI

L. R. MAC'KAY

DECRETO Nº 6.815

Buenos Aires, 10 de junio de 1960.

VISTO:

La observación legal Nº 5 bis formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación a los Puntos II y IV del artículo 3º; III del artículo 6º y V del artículo 40 de la reglamentación del Estatuto del Docente aprobada por decreto 8.188 del 30 de junio de 1959, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Permanente del Estatuto del Docente del Ministerio de Educación y Justicia se ha expedido sobre el particular dictaminando que corresponde insistir sobre las disposiciones de los Puntos II y IV del artículo 3º y Punto V del artículo 40 de la mencionada reglamentación por subsistir las causas que motivaron su dictado;

Que asimismo la citada Comisión aconseja modificar la redacción del Punto III del artículo 6º en concordancia con la observación legal formulada;

Por ello, y en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 87 de la Ley de Contabilidad;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA :

Artículo 1º — Insístese en el cumplimiento de los puntos II y IV del artículo 3º y Punto V del artículo 40 de la Reglamentación del Estatuto del Docente aprobada por Decreto Nº 8.188 del 30 de junio de 1959.

Art. 2º — Modificase el punto III del Art. 6º de la mencionada Reglamentación cuya redacción definitiva será la siguiente:

III. — La asignación de funciones auxiliares en la rama primaria o el cambio de asignaturas en las otras

ramas de la enseñanza, podrá hacerse a pedido del interesado o de la autoridad competente de manera fundada.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

Fdo.: FRONDIZI
L. R. MAC'KAY

DECRETO Nº 9.845

Buenos Aires, 22 de agosto de 1960.

VISTO:

Las dificultades por que atraviesan los miembros de las Juntas de Clasificación y de Disciplina de las distintas ramas de la enseñanza, con domicilio alejado de la sede que haya fijado la respectiva Junta, y

CONSIDERANDO:

Que la percepción de los pasajes y viáticos que corresponden al desempeño de sus funciones, si bien con criterio restrictivo, debe efectuarse de acuerdo con el espíritu que ha informado la reglamentación del Art. 9º, punto VII, del Estatuto del Docente (Ley Nº 14.473);

Que la resolución ministerial Nº 2.658 del 2 de junio de 1959 contemplaba esta situación, y

Que la tarea de los miembros de las Juntas mencionadas reviste carácter transitorio, tanto para los representantes elegidos por los docentes como para los designados por la Superioridad;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Agréguese al final del texto del punto V de la reglamentación del Art. 10 del Estatuto del Docente (Ley Nº 14.473), lo siguiente:

“Asimismo, gozarán de los pasajes y viáticos correspondientes los miembros integrantes de las Juntas de Clasificación que provengan de dependencias o establecimientos ubicados a más de 50 km. de la localidad que aquélla haya fijado para su sede habitual.”

Art. 2º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y Archivo.

Fdo.: FRONDIZI
L. R. MAC'KAY

DECRETO Nº 10.305

Buenos Aires, 31 de agosto de 1960.

VISTO:

La necesidad de contemplar en relación al régimen de bonificaciones por antigüedad, la situación del personal en funciones en cargos del escalafón civil transferidos al escalafón docente por aplicación del Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473—, por cuanto ese Estatuto no ha previsto expresamente el caso, como así tampoco el Decreto-Ley Nº 16.767 del 11 de setiembre de 1956, y

CONSIDERANDO:

Que en uso de sus facultades de reglamentación de la ley, puede el Poder Ejecutivo resolver sobre el particular;

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — A los efectos del régimen de bonificaciones por antigüedad establecido en el Art. 40 del Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473— y Art. 40 del Decreto-Ley Nº 16.767, el personal en funciones en cargos del escalafón civil que fue ubicado en el escalafón docente por aplicación de dichos estatutos —Ley Nº 14.473 y Decreto-Ley Nº 16.767—, podrá acumular la antigüedad que hubiere acreditado, a los mismos efectos, en el sector del servicio civil donde revistaba.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

Fdo.: FRONDIZI
L. R. MAC'KAY

RESOLUCION Nº 5.404

Buenos Aires, 10 de octubre de 1960.

VISTO:

Que en el Estatuto del Docente (Ley Nº 14.473) se han omitido los índices correspondientes a Secretario, Prosecretario y Jefe de Preceptores o Bedel de Institutos de Enseñanza Superior; y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible fijar dichos índices;

Que por el Art. 177 de la Ley Nº 14.473, este Ministerio está facultado para crear, suprimir o modificar cargos incluyéndolos como corresponde en los escalafones respectivos,

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior y por la Comisión Permanente del Estatuto del Docente;

El Ministro de Educación y Justicia

RESUELVE:

1º — Incluir en el Art. 141 del Estatuto del Docente (Ley Nº 14.473) los siguientes cargos:

Secretario: con asignación por estado docente 7; índice por cargo 40; total inicial 47.

Prosecretario: con asignación por estado docente 7; índice por cargo 27; total inicial 34.

Jefe de Preceptores o Bedel: con asignación por estado docente 7; índice por cargo 24; total inicial 31.

2º — Comuníquese, publíquese y pase sucesivamente para su conocimiento y efectos a las Direcciones Generales de Administración, Personal y de Enseñanza de este Ministerio.

3º — Cumplido, archívese.

LUIS R. MAC'KAY

Ministro de Educación y Justicia

DECRETO Nº 12.546

Buenos Aires, 11 de octubre de 1960.

VISTO:

El proyecto de decreto elevado por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada dependiente del Ministerio de Educación y Justicia, por el que salva la omisión de los docentes que se desempeñan en Institutos Privados, en la nómina de personal al que alcanza las disposiciones del Art. 52 del Estatuto del Docente (Ley Nº 14.473), a que se refiere el apartado I de la reglamentación de dicho artículo 53, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Permanente del Estatuto del Docente entiende corresponde hacer lugar a la inclusión en la nómina del apartado I de la reglamentación (Decretos Nros. 8.188-59 y 10.404-59) del Art. 52 del Estatuto del Docente (Ley Nº 14.473) por aplicación del Art. 173 de dicho Estatuto y el Art. 11 de la Ley Nº 13.047,

Por ello, de acuerdo a lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Ampliase el apartado I de la reglamentación (Decretos Nros. 8.188-59 y 10.404-59) del Art. 52 del Estatuto del Docente (Ley Nº 14.473), con la inclusión del personal docente que se desempeña en la Enseñanza Privada incorporada a planes oficiales en el nivel medio y superior y primaria fiscalizada conforme a la ley Nº 1.420, quedando en consecuencia redactado dicho apartado I de la reglamentación (Decretos Nros. 8.188-59 y 10.404-59) del Art. 52 del Estatuto del Docente (Ley Nº 14.473) en los siguientes términos:

Artículo 52. — Reglamentación (Decretos números 8.188-59 y 10.404-59):

I) Las disposiciones contenidas en este capítulo benefician a quienes tuvieron estado docente en el momento de producirse el cese que genera el beneficio, por haberse desempeñado en los organismos o ramas siguientes: Enseñanza Media, Técnica, Artística, Superior, Educación Física, Sanidad Escolar, Consejo Nacional de Protección de Menores, Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, Misiones Monotécnicas de Extensión Cultural y de Cultura Rural y Doméstica, Consejo Nacional de Educación, Universidad Obrera Nacional, Personal Docente Civil de los Institutos de las Fuerzas Armadas, Docentes de los Establecimientos de Enseñanza Primaria y Secundaria dependientes de las Universidades Nacionales, de la Dirección de Ciegos, de la Dirección Nacional de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, del Consejo Nacional de Salud Mental, de la Biblioteca Nacional y en la enseñanza privada incorporada a planes oficiales en el nivel medio y superior y primaria fiscalizada conforme la ley 1420.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

Fdo.: FRONDIZI
L. R. MAC'KAY

DECRETO Nº 13.391

Buenos Aires, 31 de octubre de 1960.

VISTO:

Que la Ley Nº 15.333 dispone que la inversión de los TRES MIL MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL, que la misma acuerda, deben destinarse a mejorar las retribuciones del personal docente comprendido en el Estatuto del Docente, como así también a la implantación del régimen de dedicación exclusiva; y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 1º de la mencionada ley procede la mejoración de las retribuciones de todo el personal docente, por vía de fijación del valor del índice uno;

Que procede asimismo, y conforme lo preceptuado por el artículo 2º de la ley ya referida en cuanto dispone la implantación de la dedicación exclusiva en la docencia, y como resultante de los estudios técnicos ya realizados, concretar la primera etapa de dicho régimen con alcance a los cargos directivos de los establecimientos educacionales y las plantas funcionales docentes de las Escuelas Hogares dependientes del Consejo Nacional de Educación y del Consejo Nacional de Protección de Menores;

Que en tal sentido corresponde la modificación de la reglamentación del artículo 49 del Estatuto del Docente (Ley número 14.473) por implantación de una escala diferencial que contemple la situación de dedicación exclusiva en referencia con las jerarquías;

Por ello, y atento lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA :

Artículo 1º — Las retribuciones del personal docente comprendido en la Ley Nº 14.473 se liquidarán, a partir del 1º de agosto de 1960, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 15.333, sobre la base del valor del índice uno igual a ciento veinticinco.

Art. 2º — Modificase, en función de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 15.333 y con efecto al 1º de agosto de 1960, el artículo 49 de la reglamentación de la Ley 14.473 que quedará redactada en los siguientes términos:

“La sobre asignación al personal directivo superior
 “a cargo de servicios generales de la enseñanza y al personal de Inspección en todas las ramas de la enseñanza
 “que se desempeñe con dedicación exclusiva, sin acumular otros cargos rentados en el orden oficial o en los establecimientos de enseñanza privados, con una prestación de servicios mínima semanal de 45 horas, queda determinada por los índices que se detallan a continuación; que quedan sujetos a la bonificación por antigüedad y al descuento del 12 % a los efectos jubilatorios de acuerdo con lo que se establece en el artículo 52, inciso g) de la ley.”

C A R G O

INDICE
Dedicación
exclusiva

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

PRESIDENTE	110
VICEPRESIDENTE	100
VOCALES	92
SECRETARIO GENERAL	84
PROSECRETARIO GENERAL	70
INSPECTOR TECNICO GENERAL	70
DIRECTOR TECNICO DE ESCUELA HOGAR	70
SUBINSPECTOR TECNICO GENERAL	67

C A R G O

INDICE
Dedicación
exclusiva

SUBDIRECTOR TECNICO DE ESCUELA HOGAR	67
INSPECTOR TECNICO DE REGION	63
INSPECTOR TECNICO SECCIONAL	62
INSPECTOR SECRETARIO DE INSPECCION TECNICA GENERAL	62
SECRETARIO TECNICO DE ESCUELA HOGAR	62
INSPECTOR TECNICO DE MATERIAS ESPECIALES	62
DIRECTOR DEL INSTITUTO FELIX F. BERNASCONI	62
SUBINSPECTOR TECNICO SECCIONAL	62
INSPECTOR TECNICO DE ZONA	56
SUBINSPECTOR DE MATERIAS ESPECIALES	56
SECRETARIO TECNICO DE DISTRITO O DE INSPECCION SECCIONAL	56

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

PRESIDENTE	110
VOCALES	92
SECRETARIO GENERAL	84
INSPECTOR GENERAL	70
SUBINSPECTOR GENERAL	67
JEFE DE DEPARTAMENTO TECNICO	66
INSPECTOR JEFE DE SECCION	66
SECRETARIO TECNICO	66
INSPECTOR	65

ENSEÑANZA MEDIA

DIRECTOR GENERAL	83
INSPECTOR GENERAL	70
SUBINSPECTOR GENERAL	67
INSPECTOR JEFE DE SECCION (DEPARTAMENTO DIDACTICO)	66
INSPECTOR DE ENSEÑANZA	65

ENSEÑANZA ARTISTICA

DIRECTOR GENERAL	83
INSPECTOR TECNICO GENERAL	70
INSPECTOR TECNICO DE ARTE O DE ENSEÑANZA	65

CENTRO NACIONAL
 DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
 PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

C A R G O	INDICE Dedicación exclusiva
EDUCACION FISICA	
DIRECTOR GENERAL	83
INSPECTOR GENERAL	70
SUBINSPECTOR GENERAL.....	67
INSPECTOR DE EDUCACION FISICA	65

SANIDAD ESCOLAR

DIRECTOR NACIONAL	83
SUBDIRECTOR NACIONAL	70

“El personal docente de los establecimientos de enseñanza que se desempeñe con dedicación exclusiva, sin acumular otros cargos rentados en el orden oficial en los establecimientos de enseñanza privados que se determina a continuación, gozará de una sobreasignación por tal concepto que queda fijada por los índices que se detallan, sujetos a la bonificación por antigüedad y al descuento del 12 % a los efectos jubilatorios de acuerdo con lo que se establece en el artículo 52, inciso g) de la ley:”

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

DIRECTOR DE ESCUELA HOGAR DE 1ª	9
DIRECTOR DE ESCUELA HOGAR DE 2ª	8
DIRECTOR DE ESCUELA HOGAR DE 3ª	7
VICEDIRECTOR DE ESCUELA HOGAR DE 1ª	7
VICEDIRECTOR DE ESCUELA HOGAR DE 2ª	7
DIRECTOR DE ESCUELA COMUN DE 1ª	7
DIRECTOR DE ESCUELA COMUN DE 2ª	7
DIRECTOR DE ESCUELA HOGAR LEY Nº 12.558	7
DIRECTOR DE JARDIN DE INFANTES	7
DIRECTOR DE BIBLIOTECA INFANTIL	7
VICEDIRECTOR DE ESCUELA HOGAR DE 3ª	7
REGENTE DE ESCUELA HOGAR	6
DIRECTOR DE ESCUELA COMUN DE 3ª	6
SUBREGENTE DE ESCUELA HOGAR	5

C A R G O	INDICE Dedicación exclusiva
SECRETARIO TECNICO DE ESCUELA HOGAR	5
DIRECTOR DE ESCUELA DE PERSONAL UNICO	5
MAESTRO DE GRADO DE ESCUELA HOGAR	4
VISITADORA DE HIGIENE SOCIAL	4
MAESTRA CELADORA O CELADORES AL FRENTE DE GRADO DE ESCUELA HOGAR	4

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA

RECTOR DE 1ª CATEGORIA	12
RECTOR DE 2ª CATEGORIA	10
RECTOR DE 3ª CATEGORIA	8

CONSEJO NACIONAL DE PROTECCION DE MENORES

DIRECTOR DE ESCUELA HOGAR DE 1ª	9
DIRECTOR DE ESCUELA HOGAR DE 2ª	8
DIRECTOR DE ESCUELA HOGAR DE 3ª	7
VICEDIRECTOR DE ESCUELA HOGAR DE 1ª	7
VICEDIRECTOR DE ESCUELA HOGAR DE 2ª	7
REGENTE DE ESCUELA HOGAR	7
DIRECTOR DE JARDIN DE INFANTES	7
VISITADORA DE HIGIENE SOCIAL	4
MAESTRO DE GRADO DE ESCUELA HOGAR	4

ENSEÑANZA MEDIA

RECTOR DE 1ª CATEGORIA	12
RECTOR DE 2ª CATEGORIA	10
RECTOR DE 3ª CATEGORIA	8

ENSEÑANZA SUPERIOR

RECTOR	14
--------------	----

ENSEÑANZA ARTISTICA

RECTOR DE 1ª CATEGORIA	12
RECTOR DE 2ª CATEGORIA	10

SANIDAD ESCOLAR

DIRECTOR (SORDOMUDOS)	12
DIRECTOR (ESCUELA DIFERENCIADA)	10

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se atenderá con cargo al crédito autorizado por el artículo 1º de la Ley Nº 15.333.

Art. 4º — En función de lo establecido por el artículo 20 de la Ley Nº 15.021, hágase conocer oportunamente al H. Congreso de la Nación.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Educación y Justicia y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

Fdo.: FRONDIZI
A. ALSOGARAY
L. R. MAC'KAY
G. W. KLEIN

DECRETO Nº 13.630

Buenos Aires, 31 de octubre de 1960.

VISTO:

El expediente Nº 5.201-60 del Registro del Consejo Nacional de Educación por el que se crean establecimientos de enseñanza primaria de "Doble Escolaridad", y

CONSIDERANDO:

Que la creación de tales establecimientos son una sentida necesidad escolar,

Que el personal docente deberá desempeñarse en ambos turnos con un tiempo total de seis horas y media diarias,

Que el Estatuto del Docente (Ley Nº 14.473), en su artículo 92 prevé la bonificación por prolongación de jornada en escuelas hogares únicamente y en forma limitada para los maestros de materias especiales,

Que se hace necesario extender los beneficios de la bonificación por prolongación de jornada a los establecimientos de reciente creación hasta tanto sean incluidos en el Estatuto del Docente;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Establecer una bonificación mensual con índice 30 por tareas en turno opuesto para los cargos de director y de maestro de grado de las escuelas de doble escolaridad.

Art. 2º — Disponer que para los maestros de materias especiales de las escuelas de doble escolaridad no rige la limitación de tiempo establecida en el artículo 92 de la Ley Nº 14.473.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo establecido por los artículos 1º y 2º se atenderá con cargo a los

créditos previstos en el presupuesto del Consejo Nacional de Educación para "Tarea Diferenciada y Prolongación de Jornada, Art. 92".

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Educación y Justicia y de Economía, y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín General e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

Fdo.: FRONDIZI

L. R. MAC'KAY

A. C. ALSOGARAY

G. W. KLEIN

DECRETO Nº 15.215

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1960.

VISTO:

La situación creada a personal directivo interino o suplente en ejercicio de la función en el momento de haberse llamado a concurso para el cargo que desempeña, y

CONSIDERANDO:

Que no ha sido reglamentado el Art. 104 del Estatuto del Docente, relacionado con la antigüedad mínima requerida para optar a los ascensos;

Que corresponde reconocer la situación de aquellos docentes que vienen ocupando cargos directivos por circunstancias especiales, debido a necesidades de la enseñanza;

Que la difícil situación que atravesó la misma antes de la vigencia de la Ley Nº 14.473 hizo imprescindible recurrir a docentes de distinta procedencia en el ámbito educativo del país;

Por ello, y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase como reglamento del Art. 104 del Estatuto del Docente (Ley Nº 14.473), el texto siguiente:

Art. 104. — Reglamentación:

"El docente que se halle en el desempeño de un cargo directivo en la enseñanza media oficial, como interino o suplente, tendrá derecho a presentarse al concurso respectivo, computándosele a los fines de la antigüedad mínima requerida por este artículo, todos los servicios docentes prestados en el orden nacional, provincial o municipal, en la enseñanza oficial o adscripta.

A los efectos de la valoración de la antigüedad en la docencia el jurado aplicará, a todos los aspirantes, el criterio establecido por la reglamentación del Art. 94".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

Fdo.: FRONDIZI
J. P. VILLAR

DECRETO Nº 1.162

Buenos Aires, 9 de febrero de 1961.

VISTO:

Las observaciones formuladas en el expediente Nº 91.133/60 del registro del Ministerio de Educación y Justicia, por la Comisión Permanente del Estatuto del Docente del mencionado Departamento de Estado, con relación al Decreto Nº 5285/60, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del Decreto Nº 5285/60 amplió el contenido de la Reglamentación del artículo 4º del Estatuto del Docente tomando para ello el texto pertinente del Decreto número 8188 del 30 de junio de 1959 que, al dictarse el decreto mencionado en primer término, se hallaba modificado por el Decreto Nº 10.404 del 25 de agosto de 1959,

Que, en consecuencia, procede modificar el Decreto número 5285/60, ajustándolo a las disposiciones legales que se hallaban en vigencia en el momento en que el mismo fué dictado,

Por ello, y atento a lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 4º de la Reglamentación del ESTATUTO DEL DOCENTE, aprobado por decreto Nº 5285 del 12 de mayo de 1960, por el siguiente:

ARTICULO 4º — REGLAMENTACION:

La renuncia tendrá los efectos previstos en el artículo 4º del Estatuto; a partir de su aceptación por resolución del Ministerio de Educación y Justicia, del Consejo Nacional de Educación o del Consejo Nacional

de Educación Técnica, según el caso, sin perjuicio de los recursos administrativos a que hubiere lugar.

Las causales de los incisos b) y c) de este artículo no extinguen el derecho de jubilación, de conformidad con lo que se establece en el inciso k) del artículo 52 del Estatuto del Docente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

Fdo.: FRONDIZI
L. R. MAC'KAY

DECRETO Nº 2.247

Buenos Aires, 23 de marzo de 1961.

VISTO:

El Decreto Nº 13.391 del 31 de octubre de 1960 por el que se determinan las mejoras a acordar al personal docente comprendido en el Estatuto del Docente, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 15.333, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo decreto se modifica el artículo 49 de la reglamentación de la Ley Nº 14.473, fijando nuevos índices para la sobreasignación por “dedicación exclusiva” a que se refiere el citado artículo y detallando al efecto la nómina de organismos y funcionarios a los que alcanza la bonificación aludida;

Que en dicha nómina se ha incluido el cargo de “Secretario Técnico de Escuela Hogar” con índice 62, en lugar del de “Secretario Técnico de la Dirección Técnica de Escuelas Hogares” con índice 62, situación que se estima imprescindible regularizar;

Que asimismo se ha omitido consignar dicho cargo y el de Sub-inspector Prosecretario de Inspección Técnica General en cuanto integra la planta de personal directivo superior a cargo de servicios generales del Consejo Nacional de Protección de Menores comprendido en las condiciones establecidas por el artículo 49 de la Ley Nº 14.473 con percepción de la sobreasignación correspondiente por “dedicación exclusiva”;

Que por otra parte y si bien por imperio del Art. 170 de la Ley Nº 14.473, la nómina del personal directivo superior que se indica en la primera parte del artículo 2º del Decreto número 13.391-60 bajo el rubro del Consejo Nacional de Educación, alcanzaría a los cargos que en función similar revistan en el Consejo Nacional de Protección de Menores, resulta prudente a fin de obviar inconvenientes en su interpretación, fijar por

separado el detalle de los funcionarios comprendidos en la citada sobreasignación que integran el plantel respectivo del organismo mencionado en último término;

Que en ese orden de ideas es procedente incluir en la nómina que acompaña la segunda parte del artículo 2º del Decreto Nº 13.391-60 para el Consejo Nacional de Protección de Menores, el cargo de "Secretario Técnico de Escuela Hogar" que figura en el detalle correspondiente al Consejo Nacional de Educación,

Por ello, y atento lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia de la Nación;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese la denominación de "Secretario Técnico de Escuela Hogar", índice 62 de la nómina prevista en la primera parte del artículo 2º del Decreto Nº 13.391 del 31 de octubre de 1960, por la de "Secretario Técnico de la Dirección Técnica de Escuelas Hogares", índice 62.

Art. 2º — Considérase comprendido en las modificaciones a la reglamentación del artículo 49 de la Ley Nº 14.473, establecidas por la primera parte del artículo 2º del Decreto Nº 13.391 del 31 de octubre de 1960 y con la vigencia que dicho decreto acuerda al personal del Consejo Nacional de Protección de Menores que a continuación se indica con los índices por "dedicación exclusiva" que en cada caso se fijan:

C A R G O

INDICE
Dedicación
exclusiva

CONSEJO NACIONAL DE PROTECCION DE MENORES:

SECRETARIO TECNICO DE LA DIRECCION TECNICA
DE ESCUELAS HOGARES 62
SUBINSPECTOR PROSECRETARIO DE INSPECCION

TECNICA GENERAL	61
INSPECTOR TECNICO DE ZONA	56
SUBINSPECTOR DE MATERIAS ESPECIALES	56
SECRETARIO TECNICO DE DISTRITO O DE INSPEC- CION SECCIONAL	56

Art. 3º — Considérase comprendido en la nómina de personal del Consejo Nacional de Protección de Menores incluida en la segunda parte de las modificaciones a la reglamentación del artículo 49 de la Ley Nº 14.473, aprobadas por el artículo 2º del Decreto Nº 13.391 del 31 de octubre de 1960 y con la vigencia que el citado decreto establece, al cargo de "Secretario Técnico de Escuela Hogar" con índice cinco (5) por "dedicación exclusiva"

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Educación y Justicia y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

Fdo.: FRONDIZI
L. R. MAC'KAY
A. C. ALSOGARAY
R. C. LEQUERICA

CENTRO NACIONAL
DE COORDINACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARRERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

*Este folleto se terminó de imprimir
en la segunda quincena de
agosto de 1961, en los
Talleres
Gráficos del Ministe-
rio de Educación y Justicia
calle Directorio 1801, Buenos Aires*

TIRAJE: 3.000 EJEMPLARES

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA
PARRERA 58 Buenos Aires Rep. Argentina